Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 16.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás  — Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la pote la vece un vece	04.04 G-1-b-1	100
la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  Buterkäse, Cantal, Edam, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pese-	04.04 G-1-b-2	100
tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países — Cammembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carrè de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas. Straccino.	04.04 G-1-b-3	100
Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2  Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilografica de cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilografica de cumplan la condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilografica de cumplante de cump	04.04 G-1-b-4	1
mos de peso neto  Los demás	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-6	100 18.855
- Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1 04.04 G-1-c-2 04.04 G-2	100 18.855 18.855

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 5 del mes de julio.

En el momento oportuno se determinará por este Departa-mento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación. I

## MINISTERIO DE ECONOMIA

15303

ORDEN de 19 de junio de 1979 por la que se establecen normas para la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorros.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La diversidad de normas que regulan las obras benefico-sociales encomendadas a las Cajas de Ahorros plantea, en su aplicación, cuestiones interpretativas que dificultan la realización de las mismas, por lo que se considera conveniente com-pendiarlas y establecer otras que aclaren todo lo referente a esta materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La totalidad de los excedentes líquidos, deducidas las reservas, que las Cajas de Ahorros han de destinar a la realización de las obras benefico-sociales se invertirán en obras propias o en colaboración, que se orienten a la sani-dad pública, la investigación, enseñanza y cultura o a ser-vicios de asistencia social cuyos beneficios se extiendan especialmente al ámbito de actuación de la Caja.

Art. 2.º Tienen la consideración de obras benéfico-sociales propias aquellas en que la inversión, sostenimiento anual y administración sean a cargo de la Caja de Ahorros exclusiva-

Art. 3.º Se consideran obras en colaboración las realizadas con otras Instituciones o personas físicas o jurídicas, mediante la aportación de bienes o servicios para el desarrollo de dante la aportación de pienes o servicios para el desarrolo de la obra en común o mediante la realización por la Caja de inversiones reales, necesarias para la puesta en marcha de la obra. En este último caso, tales inversiones revertirán a la Caja al finalizarse la misma por cualquier motivo, destinándos e dichos bienes o el producto integro de su enajenación a nuevas obras benéfico-sociales.

Las obras en colaboración que se proyecten no tendrán otras limitaciones que las de cumplir los fines antes indicados y las que se deriven de las necesidades de sostenimiento de las obras benéfico-sociales propias ya acometidas.

Art. 4.º Anualmente, las Cajas de Ahorros formularán un presupuesto de obras benéfico-sociales con la siguiente separación

a) Detalle de las obras benéfico-sociales propias y en co-laboración que la Caja de Ahorros tenga establecidas, debida-mente autorizadas, con las correspondientes dotaciones para su

b) Detalle de las obras nuevas que se propongan realizar, con especificación de su finalidad, importe de la inversión y del gasto anual de mantenimiento, que se someten a la aprobación de la Asamblea General.

Art. 5.º La propuesta de distribución de excedentes de cada ejercicio y el presupuesto de obra benéfico-social, a que hace referencia el artículo anterior, una vez aprobados por la Asamblea General, se remitirán a través del Banco de España a este Ministerio, en el primer semestre de cada año para su autorización. La falta del cumplimiento de este requisito en el place provista se considerará infracción sencionable. plazo previsto se considerará infracción sancionable.

Art. 6.º Cada obra nueva habrá de tramitarse a propuesta de la Comisión de Obras Sociales y ser aprobada por la Asamblea General antes de solicitarse la autorización del Ministerio. No obstante, la Asamblea General podrá autorizar a la Comisión de Obras Sociales para que, en la ejecución del presupuesto, pueda redistribuir partidas con motivo de cambios en las previsiones de valoración de los gastos de mantenimiento de las obras sociales, señalándole los límites a que debe ajustarse en tal actividad.

Art. 7.º En el caso excepcional y transitorio de mantener partidas sin adscripción a obra propia o en colaboración, destinadas a atender las ayudas a obras benéficas ajenas que se venían prestando, deberán especificarse en el presupuesto de obra benéfico-social y se solicitará autorización de este Ministerio, concretándose el destino importe o previsión de cada una de ellas, las cuales deberán reducirse paulatinamente hasta su extinción o, en todo caso, integrarse en las obras en colaboración con los requisitos exigidos para éstas.

Art. 8.º Si, por causas justificadas, las Cajas de Ahorros no Art. 8.º Si, por causas justificadas, las Cajas de Ahorros no pudieran realizar determinadas obras nuevas que tuvieran proyectadas e incluso autorizadas por el Ministerio y estimasen conveniente sustituirlas por otras, o si por cualquier motivo se modificase su valoración o se plantease la realización de cbras nuevas no incluidas en el presupuesto de obra benéfico-social aprobado por la Asamblea la autorización del Ministerio se hará con carácter provisional y condicionada a que, posteriormente, sean aprobadas por la Asamblea General de la Caja de Ahorros. de Ahorros.

El importe de las partidas que representen el conjunto de estas variaciones no podrá exceder, en ningún caso, del 10 por 100 del presupuesto destinado a la obra social propia de la Caja de Ahorros en el ejercicio de que se trate.

- Art. 9.º En toda obra nueva, al solicitar la autorización del Ministerio, se acompañará certificación de que en la aprobación por la Asamblea General se ha tenido en cuenta:
- a) Finalidad de la obra y circunstancias que aconsejan su realización.

b) Importe de la inversión necesaria para su instalación.
c) Gasto anual de mantenimiento.
d) Existencia de fondos suficientes para atender a la creación y sostenimiento de la obra nueva, una vez hechas las previsiones necesarias para el sostenimiento de las ya existentes. tentes.

Cuando se trate de una obra en colaboración, se aportará además el proyecto de convenio entre las partes, en el que constará la aportación de la Caja de Ahorros y su representación en los Organos de gobierno de la obra en colaboración, que habrá de ser proporcional a su participación económica en la misma como mínimo.

- Art. 10. La gestión y administración de las obras benéfico-sociales podrá realizarse a través de Fundaciones o Patronatos creados por las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con Entidades colaboradoras. Sus Estatutos, además de los requisitos que exija la legislación general, requerirán autoriza-ción del Ministerio de Economia.
- Art. 11. Las Cajas de Ahorros, independientemente de lo dis-Art. 11. Las Cajas de Ahorros, independientemente de lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden, podrán acumular parte de los excedentes de varios ejercicios en el caso de que los obtenidos en cada uno no les permita la completa realización de los fines previstos, sin que dicha acumulación pueda superar, en cada ejercicio, el 50 por 100 de lo destinado en él a obra benéfico-social salvo autorización expresa de este Ministerio a propuesta del Banco de España.
- Art. 12. Queda derogada la Orden ministerial de 26 de octubre de 1948.

#### DISPOSICION FINAL:

La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y V. I. Dios guarde a V. E. y V. I. Madrid, 19 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

# MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15304

ORDEN de 22 de junio de 1979 sobre reconocimiento del titulo de familias numerosas a familias formadas por madres solteras.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento para la aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, se ha venido interpretando administrativamente, primero por el Ministerio de Trabajo y posteriormente por el de Sanidad y Seguridad Social, en el sentido de reconocer la condición de familias numerosas tan sólo en aquellos casos en que existe o ha existido un matrimonio en su origen, habiéndose venido desestimando, en consecuencia, las solicitudes formuladas por madres solteras, para la concesión de aquel título.

La Constitución española, en su artículo 39, número 2, establece que «los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil».

independencia de su finación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil».

Se deduce claramente de este precepto constitucional que no puede haber diferencias legales en la protección de los hijos, cualquiera que sea su filiación y el estado civil de las madres. Entre las normas protectoras de nuestro ordenamiento jurídico se encuentran las relativas al tratamiento de las femilias numerosas familias numerosas.

En su virtud, a propussta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. A efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de 23 de diciembre de 1971, para aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, las madres solteras que teniendo el número de hijos necesarios reúnan también los demás requisitos exigidos por el citado Reglamento para ser conceptuadas como una familia nu-merosa, tendrán derecho a que se les expida el correspondiente

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de ca-rácter general se susciten en aplicación de la presente Or-den, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. Dios guarde a VV. II. Madrid, 22 de junio de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Jurídico y Régimen Económico de la Seguridad Social.

### MINISTERIO DE CULTURA

ORDEN de 21 de junio de 1979 sobre composición y funciones de la Junta Asesora de Archivos. 15305

Ilustrísimos señores:

La defensa y protección del tesoro documental contenido en los archivos españoles, que se halla encomendado al Ministerio de Cultura y se lleva a cabo en el seno de éste, por medio de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, exige, de manera urgente, la reestructuración del Organo consultivo que asesora al citado Centro directivo en este ámbito, de trascendental importancia para la cultura de nuestro país cultura de nuestro país.

El apartado segundo del artículo cuarto del Real Decreto nú-

El apartado segundo del artículo cuarto del Real Decreto número 2258/1977. de 27 de agosto, estableció la dependencia de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, en general, «de cuantos Organismos, Centros y Unidades administrativas dependian de la extinguida Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y se encuentren en el ámbito propio de la competencia de este Centro directivo». El apartado ocho del artículo sexto de la Orden de 31 de enero de 1978, por la que se desarrollaron los Reales Decretos 2258/1977, de 27 de agosto, ya citado, y 132/1978, de 13 de enero, sobre estructura orgánica del Ministerio de Cultura, estableció precisamente la adscripción a este Departamento, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos de la Junta Técnica de Archivos, creada por la Orden ministerial de 7 de marzo de 1975, que desarrolló lo dispuesto en el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se creó la antigua Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural. tístico y Cultural.

La composición y funcionamiento de la Junta Técnica de Archivos se hallan actualmente regulados por la Orden ministerial de 19 de julio de 1978. La modificación profunda de dicha Orden resulta imprescindible ahora para dotar a la nueva Junta de la agilidad y los medios que necesita para el mejor cumplimiento de su labor de asistencia y asesoramiento a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Mu-

La disposición final, primera, del mencionado Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, autoriza al Ministro de Cultura a dictar las normas complementarias que exija la aplicación a dictar las normas comprementaras que estas la apricación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto. En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refieren el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y la citada disposición final, primera, del Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, este Ministerio ha tenido a high disposiciones. nido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta Técnica de Archivos se denominará en lo sucesivo Junta Asesora de Archivos, rigiéndose por lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 2.º 1. La Junta Asesora de Archivos es el Organo consultivo de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, para el cumplimiento de las tareas de protec-